

Para el efecto de inscripción de oficio, esta se realizará, según el caso, de la forma siguiente:

1. Literal a), se realizará a solicitud del Departamento de Sistemas de Información Forestal del INAB, adjuntando el mapa correspondiente;
2. Literales b), c) y d) se dará por recibida y aceptada la documentación contenida en el expediente formado en su oportunidad y al resguardo en la Oficina institucional del INAB correspondiente;
3. Literal e) y f) se realizará a solicitud del Departamento de Fortalecimiento Forestal Municipal y Comunal, adjuntando lo siguiente
 - 3.1 Formulario de solicitud.
 - 3.2 Copia del documento personal de Identificación -DPI- del Representante Legal.
 - 3.3 Copia del documento que acredite la personería con que actúa.

Artículo 14. Inscripción de centros de acopio de productos forestales. Para inscribir un centro de acopio de productos forestales, es requisito indispensable que éste pertenezca a una empresa forestal, previamente inscrita en el RNF, estos quedan autorizados únicamente para el transporte hacia la empresa forestal a la que pertenezca.

La constancia de inscripción que se extiende debe contener la anotación siguiente: "Centro de acopio, no autorizado para la venta de productos forestales".

Artículo 15. Aprobación para la inscripción. El Director de la oficina institucional del INAB correspondiente, con base al análisis legal y técnico de la documentación respectiva, debe emitir la Resolución para la inscripción en el RNF.

Se exceptúan del informe técnico y opinión jurídica, las inscripciones reguladas en las literales c), d) y e) del artículo 12 y las inscripciones de oficio reguladas en el artículo 13 del presente reglamento.

Artículo 16. Consignación del nombre científico de las especies. Para la inscripción o actualización de las categorías Plantaciones forestales y Sistemas agroforestales, el informe técnico debe consignar el nombre científico de las especies arbóreas (género y especie), en caso contrario no se realizará la inscripción o actualización correspondiente.

Artículo 17. Actualización en el RNF. Toda modificación o actualización de oficio o a petición de parte, debe constar su anotación en el SERNAF.

Artículo 18. Actualización periódica. En todas las categorías para mantener la condición de activo en el RNF, se establece una vigencia máxima de cinco (5) años.

Se exceptúa la categoría de Bosques naturales y Tierras de vocación forestal, cuya vigencia será de acuerdo a la actualización de los mapas temáticos correspondientes.

El INAB establecerá los montos que se deben cobrar para la inscripción o actualización en el RNF. Para los casos de las categorías plantaciones forestales, plantaciones de árboles frutales y sistemas agroforestales, los montos serán establecidos según los rangos de áreas.

Artículo 19. Requisitos de actualización. Para la actualización en el Registro Nacional Forestal a petición de parte o de oficio, debe presentar el formulario según categoría y subcategoría, adjuntando la documentación siguiente:

- a) Informe técnico para las categorías de: Plantaciones Forestales, Plantaciones de árboles frutales, Sistemas Agroforestales y Fuentes Semilleras y de material vegetativo;
- b) Constancia de colegiado activo vigente, para profesionales inscritos en la categoría de Técnicos y Profesionales que se dedican a la actividad forestal; y,
- c) Documentación legal que ampare la modificación respectiva, cuando corresponda.

Artículo 20. Condición de inactivo. Se adquiere la condición de inactivo en los casos siguientes:

- a) De oficio por parte del Registrador Nacional Forestal, por vencimiento de su vigencia;
- b) De oficio por parte del Registrador Nacional Forestal, a las empresas forestales que incumplan el artículo 9 del Reglamento para la Fiscalización de Empresas Forestales;
- c) Por resolución emitida por Juez; y,
- d) Por Resolución administrativa emitida por el Director de la Oficina institucional del INAB correspondiente, según el caso:
 - d.1. Por inexistencia física;
 - d.2. Por finalización o cambio de la actividad forestal objeto de inscripción;
 - d.3. Cuando la información proporcionada no coincida con lo reportado en la inspección técnica;
 - d.4. Cuando exista disolución de la persona jurídica;
 - d.5. Por sanciones establecidas en los Reglamentos correspondientes;
 - d.6. Por muerte de la persona individual; y,
 - d.7. A solicitud del titular en el registro.

Se recupera la condición de activo, cuando se solvente la situación administrativa o judicial, establecida en este artículo, la cual debe hacerse mediante resolución.

Sólo personas individuales o jurídicas que tengan la condición de activo en el RNF, podrán ejercer la actividad para la que fueron inscritos, de esta manera podrán emitir y/o autorizar la documentación relacionada con cualquier actividad forestal para lo cual están inscritas.

Artículo 21. Uso de la información del RNF. La información del RNF se utilizará para la generación de estadística relacionada con las categorías establecidas en el presente reglamento.

Artículo 22. Cambio de categoría en plantaciones. Las plantaciones voluntarias inscritas en el RNF, que garantizan compromisos de repoblación forestal no cumplidos, deberán cambiar su registro de la subcategoría plantación voluntaria a plantación obligatoria, debiendo hacer la actualización en la inscripción respectiva, mediante la resolución del Director de la oficina institucional del INAB correspondiente.

Artículo 23. Constancia de registro. La constancia de registro debe colocarse en un lugar visible de toda empresa inscrita en el RNF.

CAPÍTULO IV OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 24. Inscripción de plantaciones forestales voluntarias y sistemas agroforestales. Las plantaciones forestales voluntarias de especies nativas, establecidas previas a la vigencia del Decreto del Congreso de la República 101-96 Ley forestal, podrán ser inscritas, presentando además de los requisitos establecidos para el efecto, declaración jurada ante Notario, haciendo constar que la plantación no corresponde a una obligación de repoblación forestal y que exime de responsabilidad civil, penal o de otra índole al Instituto Nacional de Bosques.

Podrán inscribirse en el Registro Nacional Forestal los sistemas agroforestales que cumplan con el manejo y la productividad de las especies que integran el sistema, de conformidad con los parámetros y lineamientos técnicos establecidos por la Dirección de Manejo y Conservación de Bosques.

Las plantaciones de especies exóticas podrán inscribirse sin importar la fecha de establecimiento.

Artículo 25. Manual de procedimientos y formularios. La Junta Directiva del INAB faculta a la Gerencia para que apruebe la actualización del Manual de procedimientos y formularios aplicables para el presente Reglamento.

CAPÍTULO V RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 26. Supervisión. El Registrador Nacional Forestal, debe supervisar la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 27. Régimen disciplinario. El personal del INAB que incumpla este Reglamento, será sancionado de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior de Trabajo y demás disposiciones administrativas aplicables, sin perjuicio de incurrir en responsabilidades civiles, penales o de cualquier otra índole.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28. Casos no previstos. Los casos no previstos en el presente Reglamento y su interpretación, serán resueltos por Junta Directiva del INAB.

Artículo 29. Derogatoria. Se deroga la Resolución de Junta Directiva del INAB, número JD punto cero tres punto veintiséis punto dos mil quince (JD.03.26.2015), de fecha veintinueve de julio de dos mil quince y cualquier otra disposición legal que se oponga o contravenga al presente Reglamento.

Artículo 30. Vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia treinta (30) días hábiles después de su publicación en el Diario de Centroamérica, la cual es de carácter general, estrictamente de interés del Estado y de interés social para el cumplimiento de la función constitucional de la reforestación y la conservación de los bosques del país.

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, EXTIENDO, SELLO Y FIRMO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN DIEZ HOJAS DE PAPEL CON EL MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN IMPRESAS SÓLO EN EL ANVERSO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL UNO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

Ing. Rony Estuardo Granados Mérida
Secretario de Junta Directiva



(E-433-2019)-21-mayo



MUNICIPALIDAD DE MIXCO, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

ACTA NÚMERO 105-2019 PUNTO CUARTO

EL INFRASCRITO SECRETARIO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE MIXCO, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. CERTIFICA: Que para el efecto tiene a la vista el punto CUARTO del acta número CIENTO CINCO guion DOS MIL DIECINUEVE, de la Sesión Pública extraordinaria del Honorable Concejo Municipal de Mixco, departamento de Guatemala, celebrada el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice: "EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE MIXCO, CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo tres del Código Municipal, en ejercicio de la autonomía que la Constitución Política de la República garantiza al municipio, éste elige a sus autoridades y ejerce por medio de ellas, el gobierno y la administración de sus intereses, obtiene y dispone de sus recursos patrimoniales, atiende los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción, su fortalecimiento económico y la emisión de sus ordenanzas y reglamentos. Para el cumplimiento de los fines que le son inherentes coordinará sus políticas con las políticas generales del Estado y en su caso, con la política especial del ramo al que corresponda.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo treinta y tres del Código Municipal el gobierno del municipio corresponde con exclusividad al Concejo Municipal, así como velar por la integridad de su patrimonio, garantizar sus intereses con base en los valores, cultura y necesidades planteadas por los vecinos, conforme a la disponibilidad de recursos.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo treinta y cinco del Código Municipal son atribuciones generales del Concejo Municipal entre otras: la iniciativa, deliberación y decisión de los asuntos municipales, así como el control y fiscalización de los distintos actos del gobierno municipal y de su administración.

POR TANTO: En base en lo considerado, leyes citadas y facultados lo que para el efecto establecen los artículos doscientos cincuenta y tres y doscientos cincuenta y cuatro de la Constitución Política de la República de Guatemala. El Honorable Concejo Municipal, por UNANIMIDAD de votos; **ACUERDA: Artículo 1.-** Autorizar una rebaja general del por servicio o canon de Agua potable, que los vecinos del Municipio de Mixco adeuden a la Municipalidad de Mixco departamento de Guatemala; la rebaja tendrá vigencia por un período de treinta días hábiles contados a partir del día de la publicación del presente acuerdo en el Diario Oficial; **Artículo 2.-** El presente Acuerdo entra en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial. **Artículo 3.-** Que Secretaría Municipal certifique el presente Acuerdo para su presente en esta única hoja de papel bond impresa únicamente en su lado anverso, que firmo y sello en el municipio de Mixco, departamento de Guatemala, diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

LICENCIADO FRANCISCO ANTONIO DE LEÓN REGIL SAENZ.
SECRETARIO MUNICIPAL.



(171487-2)-21-mayo